

384R2136

Nº L 196/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 2136/84 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/78 como consecuencia de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 337/79 por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo al tipo de cambio que debe aplicarse en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1054/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 899/84 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 3 determinadas disposiciones especiales en lo que se refiere a la aplicación de los tipos representativos en el sector vitivinícola; que el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo ⁽⁵⁾, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 1595/83 ⁽⁶⁾, prevé que el régimen de precios se aplique durante el mismo período que el utilizado para la campaña de comercialización, que comienza el 1 de septiembre de cada año y termina el 31 de agosto del año siguiente; que procede, por consiguiente, modificar el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/78 con objeto de adoptarlo a las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) nº 337/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1984.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/78 por el texto siguiente:

«Artículo 3

En caso de que se modifique un tipo representativo en el curso de la campaña vitivinícola, el nuevo tipo no se aplicará en el marco de las operaciones indicadas seguidamente cuando, en relación con ellas, no se hayan decidido las condiciones o las modalidades de aplicación antes de que surta efectos el nuevo tipo:

- a) las destilaciones contempladas en los artículos 11, 12 *bis*, 15, 39, 40 y 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79;
- b) las ayudas contempladas en los artículos 14 y 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 337/79;
- c) la ayuda al nuevo almacenamiento contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 337/79.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 92 de 2. 4. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 48.